



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003015-20020-00376-00

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer.
Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Seria del caso proceder a calificar la demanda formulada por ASESORES Y CONSULTORES EMPRESARIALES ESPECIALIZADOS S.A.S. “ACEES S.A.S.” en contra de LA COOPERATIVA ECOCA CAO si no fuera porque se advierte de entrada que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, veamos,

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

En el asunto de marras, es de vital importancia el factor objetivo dada la naturaleza del asunto y la pretensión invocada, toda vez que la competencia se determina por la pertinencia y cercanía temática con la especialidad laboral. En éste sentido, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo segundo de la Ley 712 de 2001, dispuso: “*La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 6. “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*”.

Colofón, si el demandante pretende obtener el pago por concepto de la prestación de un servicio que como profesional del derecho prestó a la demandada, con fundamento en el contrato de prestación de servicios de outsourcing jurídico conforme al hecho primero de la demanda, cuyo objeto era prestar sus servicios conforme al alcance y metodología determinada contractual, es plausible establecer que dicha materia corresponde al conocimiento de los jueces laborales, ya que la aludida pretensión se enfila al recaudo del pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, enmarcándose dentro del canon normativo en comento en virtud a que el prestador del servicio es una persona natural de la que puede predicarse una prestación de carácter laboral.

Frente al tema el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, con ponencia de la M. Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, indicó:

“Como quiera que los honorarios mencionados se fijaron en auto del 2 de febrero de 2015, en la suma de \$3.800.000 para el cobro de dicha suma de dinero se debe adelantar proceso ejecutivo laboral en única instancia conforme al artículo antes transcrito dado que los

honorarios regulados a favor del abogado (...) no excede a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes”¹.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es evidente que el presente asunto debe ser conocido por los jueces de dicha especialidad, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 90 del CGP, se impone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, para que por conducto de esta Secretaría se envíe a la oficina de judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS LABORALES de PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA –REPARTO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Remitir la presente demanda a la oficina judicial de esta ciudad a efectos de que la misma sea repartida entre los JUECES LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA –REPARTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior se entiende publicado en anotación por estado electrónico el día 06 de agosto de 2020.

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2504, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

¹ Providencia del 17 de septiembre de 2015, radicado No. 2009-00193-02. RAD.INT.: 389/2015